

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

CASO No. 2760-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en un proceso subjetivo), en el que se inadmitió un recurso de casación presentado por una entidad del Estado.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 22 de junio de 2016, Carlos Segundo Manuel Cerón Mejía, propietario de la Estación de Servicios “Ambuquí”, presentó acción subjetiva en contra de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (“ARCH”). En su demanda, impugnó la resolución con que se le impuso una multa por el cometimiento de una infracción administrativa.¹
2. El 19 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda, declaró la nulidad del expediente administrativo sancionador y de la resolución impugnada, además ordenó la restitución del valor pagado por el actor. La ARCH formuló recurso de casación.
3. El 22 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) inadmitió el recurso de casación.
4. El 23 de diciembre de 2016, Alexis Segundo Oñate Albarracín, Coordinador de Gestión de Patrocinio Judicial de la ARCH (“el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de noviembre de 2016.

¹ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, juicio subjetivo No. 17811-2016-01199. El actor impugnó la resolución No. 171-ARCH-DAJ2016 de 3 de marzo de 2016 expedida por la ARCH, la que con motivo de un operativo de control, determinó que en la Estación de Servicios “Ambuquí” se expendía sin autorización el combustible Diesel Premium a un vehículo de placa internacional, consideró que esto infringe el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 799, y resolvió *“imponer la multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador general... USD. 5.490..., a la estación de servicio Ambuquí”*.

5. El 18 de abril de 2017, la exjueza constitucional, Marien Segura Reascos, solicitó que el accionante complete y aclare la demanda. El accionante cumplió el pedido con escrito de 27 de abril de 2017.

6. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 28 de enero de 2021 y solicitó que la Sala presente su informe de descargo. La Sala no entregó su informe motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.²

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. La decisión judicial impugnada corresponde al auto de inadmisión del recurso de casación que fue expedido el 22 de noviembre de 2016. La Sala analizó los cargos del recurrente y calificó de inadmisibles el recurso de casación por *“falta de fundamentación del recurso”*.³

10. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la motivación, recurrir, a la defensa y la seguridad jurídica. Solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda, declare la vulneración de sus derechos y disponga que la Sala *“admita a trámite mi recurso de casación”*.⁴

11. El accionante alega que no *“ha podido acceder a la justicia debido a la inadmisión del recurso de casación”*, que la tutela judicial efectiva fue vulnerada a consecuencia *“de la violación al derecho a la Defensa y del Derecho a Recurrir”*, que la Sala le impidió recurrir el fallo emitido. Agrega que la decisión impugnada vulnera la motivación porque *“no se realizó un correcto ejercicio lógico jurídico para la correcta motivación”*, que se vulneró la seguridad jurídica al desconocerse normas *“técnicas y de calidad”* de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento a la Ley 85 Reformatoria a Ley de Hidrocarburos y el Código Penal. Finalmente, señala que la Sala *“ha*

² Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 58 y siguientes.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, auto de 22 de noviembre de 2016, a fs. 3 a la 4 del expediente casacional.

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 10 a la 15 del expediente casacional; Escrito que completa la demanda, a fs. 12 a la 13 del expediente constitucional; Constitución, artículos 75, 76.7(l)(m) y 82.

*inobservado normas y principios constitucionales... causando un grave perjuicio al Estado”.*⁵

IV. Análisis Constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁶

13. La Corte señaló que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas pueden actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal.⁷ En el caso se verifica lo señalado⁸.

14. La Corte Constitucional ha indicado que una argumentación es completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁹ Del análisis de la demanda se desprende que el accionante no ha presentado un argumento completo sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica puesto que simplemente los enuncia, cita normas infraconstitucionales o alega su vulneración como consecuencia de la inadmisión de su recurso de casación. Sobre los demás derechos, tras realizar un esfuerzo razonable, se analizarán las supuestas vulneraciones a la motivación y recurrir¹⁰.

15. La Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son:

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección y escrito que completa la demanda.

⁶ Constitución, artículo 94.

⁷ Corte Constitucional, sentencia N°. 838-12-EP/19, párrafo 24.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N°. 838-12-EP/19, párrafo 10.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20. La Corte señala “un argumento mínimamente completo reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21. “... En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”

(i) enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.¹¹

16. Respecto al supuesto (i), el auto dictado por la Sala enuncia las normas en que se funda: la jurisdicción y competencia, oportunidad, procedencia y carácter extraordinario del recurso de casación, individualiza las normas infringidas, las causales primera y cuarta de la casación.¹² Por lo señalado, se verifica que el auto cumple con el supuesto (i).

17. Respecto al supuesto (ii), la Sala verificó el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedencia, analizó los argumentos del accionante y explicó que el recurrente debió *“demostrar de forma clara y precisa la configuración de los yerros que alega, ha realizado una transcripción textual de las normas que considera infringidas”*, que no se realizó *“el análisis para demostrar la configuración de los yerros argüidos”*, por lo que el recurso fue inadmitido porque no *“realiza el análisis para demostrar la configuración de los yerros argüidos”*.¹³ Por lo expuesto, se verifica que el auto impugnado cumple con el supuesto (ii). Además, en relación con la afirmación del accionante de que el auto carece de la *“motivación correcta”*, en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado que no es labor de este organismo valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en el auto impugnado.¹⁴ En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

18. La Constitución establece *“[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. El derecho a recurrir ofrece la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por un órgano jerárquicamente superior.¹⁵ La Corte ha determinado que es un derecho de configuración legislativa de acuerdo con la naturaleza de los procesos, y que su ejercicio está sujeto a la correcta interposición del mecanismo de impugnación; esto es, a su presentación oportuna, al

¹¹ Constitución, artículo 76.7 (I); y Corte Constitucional, Sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

¹² En el auto, la Sala enunció el artículo 201(2) (competencia) del Código Orgánico de la Función Judicial, 266 (oportunidad), los artículos 268 (causal primera, falta de aplicación de normas invocadas, y causal cuarta, falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba), 267 (carácter extraordinario del recurso de casación) del Código Orgánico General de Procesos.

¹³ La Sala en el considerando tercero del auto impugnado individualiza las normas presuntamente infringidas. En el considerando cuarto, establece el carácter extraordinario del recurso de casación. En el quinto, concluye *“es menester señalar que en lugar de demostrar de forma clara y precisa la configuración de los yerros que alega, ha realizado una transcripción textual de las normas que considera infringidas, sin realiza el análisis para demostrar la configuración de los yerros argüidos, es decir el recurrente ha incurrido en una falta de fundamentación del recurso... Por lo que no puede prosperar las alegaciones formuladas al amparo de las causales primera y cuarta del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.- Por lo expuesto y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en el Arts. 267 del COGEP específicamente el numeral 4 y puesto que los Conjuces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmite el presente recurso de casación deducido”*.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N°. 392-13-EP/19, párrafo 31.

¹⁵ Constitución, artículo 76.7.m.

cumplimiento de los requisitos y el trámite que la ley exige.¹⁶ La inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no constituye *per se* una vulneración de derechos constitucionales.¹⁷

19. En el caso, el accionante pudo presentar el recurso de casación, pero este fue inadmitido por no cumplir con los requisitos que la ley vigente exigía para su admisibilidad. Inconforme con esta decisión, el accionante alegó la supuesta vulneración. Sin embargo, esta Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada haya impedido que la entidad accionante ejerza su derecho a recurrir el fallo, pues tal como se determinó en líneas anteriores,¹⁸ la decisión judicial impugnada se fundamenta en el Código Orgánico General de Procesos, norma que las autoridades jurisdiccionales consideraron aplicable al caso, motivo por el cual no se evidencia vulneración al derecho a recurrir el fallo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, N°. 1281-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, y N°. 1622-14-EP/20, párrafo 20.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrafo 22.

¹⁸ Ver párrafos 16 y 17.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL